

Informe 51/02, de 28 de febrero de 2003. "Publicidad de las licitaciones por las Corporaciones locales".

Clasificación de los informes: 13. Publicidad.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Bailén (Jaén) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"La Disposición Adicional 9ª.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, establece que la publicidad de los procedimientos de licitación de las Corporaciones Locales, cuando no tenga que realizarse en el Boletín Oficial del Estado conforme al artículo 78 de la Ley, habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en el art. 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. A su vez, este último precepto establece que tanto las subastas como los concursos se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y, además, en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de licitación rebase la cifra que reglamentariamente se establezca.

Como quiera que el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, citado en dicha Disposición Adicional –de carácter básico en virtud de la Disposición Final 1ª de la misma Ley- no alude a la doble publicación de la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, como lo hace el art. 123.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se interesa de ese Centro Consultivo informe a este Ayuntamiento acerca de si, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas, es suficiente la publicación de la subasta o del concurso solo sólo en el Boletín Oficial de la Provincia, o si también es preceptiva, además, la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Se plantea en el presente informe la cuestión relativa a la publicidad de las licitaciones de las Entidades Locales, en concreto, la de si, en los supuestos en que no sea preceptiva la publicidad de dichas licitaciones en el "Boletín Oficial del Estado", (en adelante BOE), dicha publicidad, ha de realizarse en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma", (en adelante BOCA) además de la que se realice en el "Boletín Oficial de la Provincia" (en adelante BOP).

La cuestión planteada tiene que ser resuelta mediante la interpretación de las normas que, sobre publicidad de las licitaciones de Entidades Locales se contienen en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas con examen especial de la incidencia que en dicha cuestión tiene la remisión que la disposición adicional octava, apartado 2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hace al artículo 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, remisión que es la que causa las dudas interpretativas que ahora tratan de resolverse.

2. El artículo 78.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que para el supuesto de que las licitaciones no hayan de anunciarse preceptivamente en el BOE por no ser preceptiva la publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, (en adelante DOCE¹), las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y sus Orga-

¹ A partir del día 1 de enero de 2003 el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) ha pasado a denomi-

nismos autónomos y Entidades de derecho público "podrán sustituir la publicidad en el BOE por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales.

La interpretación literal del apartado 1 del artículo 78 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas conduce a una primera conclusión consistente en afirmar que la alternativa utilizada por el precepto –diarios o boletines oficiales– no está aludiendo a una publicidad acumulativa en diarios y boletines oficiales de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales, sino que por referirse a diversos sujetos está determinando que la publicidad se realice bien en el diario o boletín oficial de la Comunidad Autónoma, bien en el diario o boletín oficial correspondiente a la Entidad Local.

Con independencia de la interpretación literal del precepto reseñado abonan esta solución de publicidad en un solo diario o boletín oficial otra serie de consideraciones.

En primer lugar la finalidad, misma de la publicidad que no es otra que dar a conocer a los posibles licitadores la convocatoria de la licitación promoviendo la máxima concurrencia en la licitación. Si se tiene en cuenta que la sustitución de publicidad en el BOE se establece para aquéllos contratos que, por su cuantía no han de ser objeto de publicidad en el DOCE, fácilmente se comprende que los principios de publicidad y libre concurrencia se actúan con la publicidad en un solo diario o boletín oficial, sin que resulte necesario duplicar la publicidad a realizar en estos supuestos que son de simple sustitución de la publicidad que normalmente ha de realizarse en el BOE.

En segundo lugar, admitir que las Entidades Locales han de realizar una doble publicidad en el diario o boletín oficial correspondiente a dichas Entidades y en el de la Comunidad Autónoma respectiva supondría un trato discriminatorio y perjudicial para las primeras, ya que la Comunidad Autónoma solo quedaría obligada a una sola publicidad en su diario o boletín oficial, mientras que la Entidad Local, además de en este último debería publicar sus anuncios en el diario o boletín oficial correspondiente a la Entidad Local.

En tercer y último lugar, porque la admisión de una doble publicidad para las Entidades Locales produciría una complejidad técnica en cuanto al conjunto de plazos e iría contra el principio restrictivo que, en cuanto a gastos de publicidad, refleja el vigente Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Si se tiene en cuenta que el propio artículo 78 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala, en su apartado 2, distintos plazos de antelación para la publicidad de las convocatorias según los tipos de contratos se llega a la conclusión de las dificultades e incertidumbre que la doble publicidad puede provocar ya que sería difícil hacer coincidir la fecha de publicidad en dos diarios o boletines oficiales para que pueda establecerse el cálculo uniforme del plazo de antelación debiendo determinarse, caso contrario, cual de las dos publicaciones ha de cumplir el requisito del plazo de antelación.

Por otra parte, es evidente que la doble publicidad que trataría de imponerse a las Entidades Locales incrementaría el coste de dicha publicidad, lo que sería contrario al principio restrictivo de los gastos de publicidad reflejado en los artículos 67.2 g y 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al mencionar el primero, como contenido obligatorio de todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares la mención del "importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato... que debe abonar el adjudicatario" y establecer el segundo que, con las excepciones que detalla de publicidad gratuita y determinación contraria de los pliegos "únicamente será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de contratos en el BOE o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 78". Extendiendo el elemento interpretativo ya reseñado la doble publicidad obligaría a determinar que diario o boletín oficial originaría gastos de publicidad y cual no, lo que, por conducir a una conclusión absurda,

determina que el supuesto de hecho de que se parte –la doble publicidad- también es absurdo y, como tal, debe ser descartado.

Como resumen de este apartado debe concluirse que la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en los supuestos de contratos de las Entidades Locales que no hayan de publicarse en el DOCE, ni, por tanto, en el BOE, no exige una doble publicidad en la BOCA y en el diario o boletín oficial correspondiente a la Entidad Local, sino que debe considerarse suficiente y ajustado a dicha legislación la publicidad en uno solo de los diarios o boletines oficiales que últimamente hemos mencionado.

3. La conclusión sentada en el apartado anterior hace fácil la comprensión de la remisión que la disposición adicional octava, apartado 2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hace al artículo 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, a los efectos que ahora interesan, establece que "tanto las subastas como los concursos se anunciarán en el BOP, en el BOCA y, además, en el BOE cuando el tipo de licitación rebase la cifra que reglamentariamente se establezca. Descartado, por lo razonado, que pueda imponerse una doble publicidad en los anuncios de contratos de las Entidades Locales, el citado artículo 123.1 del Texto Refundido solo puede ser interpretado en el sentido de precisar que la referencia al diario o boletín oficial correspondiente a la Entidad Local ha de entenderse siempre hecha al "Boletín Oficial de la Provincia".

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los contratos de las Entidades Locales que no hayan de publicares en el DOCE y, por tanto, en el BOE, no debe publicarse simultáneamente en el BOCA y en el diario o boletín oficial correspondiente a la Entidad Local, sino solamente en uno de ellos, debiendo entenderse que, con el último, se está haciendo referencia al BOP.